



**RESUELVE APELACIÓN QUE  
INDICA**

**DECRETO ALCALDICIO N° 539**

**QUILLÓN, 31 ENE 2025**

**VISTOS:**

1. Las disposiciones de la Ley 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, específicamente su Título II sobre la Carrera Funcionaria, especialmente su art. 29 y demás normas aplicables.
2. La Ley 18.575, Orgánica Constitucional Sobre Bases Generales de la Administración del Estado.
3. Ley N° 19.880, del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los órganos de la administración del Estado y sus posteriores modificaciones;
4. Apelación deducida por el funcionario municipal doña Vanessa Vargas Lepe en contra de la Calificación correspondiente al período 01/09/2023 al 31/08/2024, ingresada con fecha 3 de enero de 2025.
5. Decreto Alcaldicio N° 8.221 de fecha 28 de diciembre de 2023, que aprueba Reglamento Interno de Calificaciones de la Ilustre Municipalidad de Quillón.
6. Hoja de Calificación del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2023 y el 31 de agosto de 2024, correspondiente al funcionario apelante.
7. Hoja de Pre-Calificación del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2023 y el 31 de agosto de 2024, correspondiente al funcionario apelante.
8. Informe de Hoja de Vida del/la Funcionario/a, correspondiente a la funcionaria apelante.
9. Acta Proceso de Calificaciones, emitida por la Junta Calificadora periodo 2023-2024, de fecha 27 diciembre de 2024.
10. Decreto Alcaldicio N°6.551 de fecha 06.12.2024, que nombra a don Felipe Catalán Venegas, como Alcalde de la comuna de Quillón.
11. Sentencia Definitiva de Proclamación de alcalde dictada en Causa Rol N° 266-2024 de fecha 25.11.2024 del Tribunal Electoral de la Región de Ñuble;
12. La Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, sus modificaciones posteriores y las facultades que esta me otorga;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la funcionaria de la Dirección de Obras Municipales, doña Vanessa Vargas Lepe, ha procedido a deducir apelación en contra de la resolución de la comisión que establece sus calificaciones anuales para el periodo comprendido entre el día 1 de septiembre de 2023 al día 31 de agosto del año 2024.

La referida funcionaria solicita en su apelación, en síntesis, se eleve su puntaje en los Ítems Factor Condiciones Personales, Subfactor interés por el trabajo y Factor Comportamiento Funcionario, Subfactor asistencia y puntualidad, siendo calificada con un puntaje de cuatro (4) y puntaje uno (1), fundamentando su petición, principalmente a dificultades personales relacionadas con el cuidado de sus hijos, señalando que ha

solicitado en diversas oportunidades una modificación a su horario laboral. Asimismo, sostiene que desarrolla sus funciones de manera adecuada y a tiempo, pese a las observaciones realizadas en su evaluación, manteniendo una hoja de vida intachable y estima que siempre ha cumplido sus funciones con eficiencia y eficacia en cada labor que se le ha encomendado. Por otra parte, respecto al subfactor de interés por el trabajo, la funcionaria discrepa con la evaluación efectuada por la Junta Calificadora, argumentando que siempre ha desempeñado su trabajo eficientemente de la mejor manera posible en cada una de las unidades donde se ha desempeñado. En relación al subfactor asistencia y puntualidad, la funcionaria asume falta de puntualidad en el ingreso a su jornada laboral, no obstante, esto ha afectado en sus quehaceres cotidianos y su voluntad y disposición para trabajar fuera de horario laboral. Además señala que ha solicitado en reiteradas ocasiones una modificación a su horario laboral, sin que dichas peticiones hayan sido resueltas favorablemente.

**SEGUNDO:** Que, es necesario hacer presente, que el proceso de calificaciones es un procedimiento reglado que tiene por objeto evaluar el desempeño y aptitudes de cada funcionario, atendidas las exigencias y características de su cargo; Este procedimiento contempla tres etapas: la precalificación por el jefe directo, la calificación por la Junta Calificadora y la apelación que los funcionarios pueden deducir ante el Alcalde.

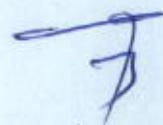
**TERCERO:** Que, las etapas previas a la apelación, es decir, precalificación por el jefe directo y calificación efectuada por Junta Calificadora, son un proceso de evaluación objetivo, fundado técnicamente en el desempeño del funcionario respectivo, fruto de una ponderación efectuada primeramente por su jefe directo en la precalificación y determinado definitivamente por la Junta o Comisión de Calificación, ente colegiado que deberá resolver en cada caso mediante acuerdos que deberán ser siempre fundados y se anotarán en las actas de calificaciones que se extenderán al efecto. Esta exigencia de fundamentación significa que dicho órgano colegiado está obligado a dejar constancia de la decisión que adopta, enunciando los motivos, razones, causas específicas y circunstancias precisas que se han considerado para asignar a un servidor una determinada calificación, antecedentes que por sí mismos deben conducir al resultado de la evaluación, de modo tal que permita al empleado, por una parte, interponer el correspondiente recurso de apelación ante el alcalde, impugnando concretamente las apreciaciones que la comisión ha vertido sobre su desempeño funcionario, y por otra, mejorar su comportamiento laboral en el siguiente período.

**CUARTO:** Que, atendido lo expuesto, ponderados los argumentos y antecedentes fundantes de la apelación, y teniendo especialmente presente el informe de avance de desempeño del funcionario, la precalificación y las actas de la Junta Calificadora, es posible concluir a este juzgador lo siguiente en relación a los puntos objeto de la presente apelación deducida:

**1.- Respecto al Factor Condiciones Personales, subfactor interés por el trabajo:**

Que, la apelación deducida en estos conceptos tiene una calificación de cuatro (4), es decir, "más que regular", lo cual implica una calificación adecuada al desempeño demostrado por la funcionaria acorde a los antecedentes tenidos en vista, especialmente el informe de avance de desempeño de la funcionaria y la el acta de la Junta Calificadora, donde fundamenta la calificación a la ausencia de la funcionaria en su trabajo, sin presentar justificaciones y sin aviso previo por parte de la funcionaria; si bien la apelante expresa su disconformidad con el puntaje asignado, no aporta elementos de prueba suficientes que permitan justificar una modificación en su calificación, tampoco se acreditan hechos concretos ni evidencia documental que respalde un desempeño superior al ya conocido y que permitan demostrar circunstancias excepcionales que justifiquen modificar sus calificaciones.

**2.-Respecto al Factor Comportamiento Funcionario, subfactor asistencia y puntualidad:**



Que, el recurso de apelación deducida por la funcionaria en este ítem respecto a una calificación de uno (1), es decir, "malo", basado en la aplicación de tabla de evaluación en relación a la cantidad de atrasos, y sus reiteraciones con una alta acumulación de minutos, en este sentido, cabe destacar que el cumplimiento de la jornada laboral es una obligación fundamental del funcionario, inherente a su relación de trabajo con la institución. La asistencia oportuna y el respeto de los horarios establecidos no solo forman parte de sus responsabilidades funcionarias, sino que también inciden directamente en el adecuado funcionamiento de esta repartición y en la prestación eficiente de los servicios a la comunidad. En cuanto a los argumentos esgrimidos que dicen relación a peticiones de cambio horario en su jornada laboral, en este caso, es importante señalar que, el cambio de jornada debe estar justificado por necesidades del servicio, es decir, por necesidades institucionales que así lo requieran, y no por circunstancias personales o particulares del funcionario. Por tanto, es un deber funcionario cumplir con su horario y asistencia a su jornada laboral, y en ningún caso, las circunstancias personales o particulares puedan ser consideradas como motivo válido para incumplir con sus obligaciones o eximir al funcionario de sus responsabilidades y deberes funcionarias.

Por otra parte, en su apelación, la funcionaria no aporta pruebas concretas que justifiquen una modificación de su calificación, ni acompaña registros de asistencia que permitan reconsiderar su evaluación y que pudieren servir a este Alcalde para modificar sus calificaciones, consistiendo su apelación únicamente en apreciaciones personales sobre su propio desempeño. En consecuencia, a lo expresado, se rechazará la apelación deducida respecto a estos ítems objeto del recurso, manteniéndose la evaluación originalmente otorgada.

**QUINTO:** Por tanto, en mérito de lo expuesto, y de las atribuciones que me confiere la Ley 18.695, la Ley 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales,

**DECRETO:**

1. **SE RECHAZA**, la apelación deducida la funcionaria por doña Vanessa Alejandra Vargas Lepe, funcionaria a contrata, escalafón técnico, grado 15° E.M.S. en contra de la resolución de la comisión que establece sus calificaciones para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2023 y el 31 de agosto de 2024, declarando que se mantienen las calificaciones efectuadas por la respectiva Junta Calificadora.
2. **NOTIFIQUESE**, personalmente a la funcionaria apelante o, en su defecto, por carta certificada. Cúmplase por la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad de Quillón.

**ANÓTESE, REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



**EDGARDO CARLOS HIDALGO VARELA**  
SECRETARIO MUNICIPAL  
MINISTRO DE FE

**FELIPE CATALAN VENEGAS**  
ALCALDE

FCV/ncc.-

**DISTRIBUCIÓN:**

- El Indicado
- Unidad de Recursos Humanos.
- Alcaldía
- Archivo SECMU